



FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA : 19 DE ENERO DEL 2023.
TIPO DE AUDITORÍA : DE CUMPLIMIENTO.
ENTIDAD AUDITADA : EMPRESA NICARAGÜENSE DEL PETRÓLEO
(PETRONIC)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RIA-UAI-155-2023
TIPO DE RESPONSABILIDAD : NINGUNA.

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Managua, nueve de marzo del año dos mil veintitrés. Las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

I. ANTECEDENTES O RELACIÓN DE HECHO:

1. Que se practicó auditoría de cumplimiento a las operaciones derivadas de la Ley Número 1013, Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de Combustible y Productos derivados del Petróleo a la población nicaragüense, de la **Empresa Nicaragüense de Petróleo (PETRONIC)**, por el período del catorce de diciembre del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte; y para tal efecto el auditor interno de la entidad auditada, emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, con referencia **EM-003-002-22**. Cita el referido informe que la labor de auditoría, se practicó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua, en lo aplicable a ese tipo de auditoría y sobre la base de lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. 2. Que durante el curso del proceso administrativo de auditoría se dio la garantía y tutela efectiva del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política de la República de Nicaragua y la referida ley orgánica de este ente fiscalizador, por lo que se notificó el inicio del proceso administrativo de auditoría a los servidores públicos relacionados con las operaciones y actividades sujetas a revisión, siendo éstos: **Manuel Coronel Kautz**, presidente ejecutivo; **Katherine Argeñal López**, gerente general; **Oscar Castrillo Monje**, gerente financiero; **Peter Díaz Balladares**, gerente jurídico; **José Zamora Calero**, contador general; **Enrique López Chávez**, vicecontador general; **Nidia Varela Cuadra**, asistente de la gerencia financiera; **Elieth Norori Blanco**, especialista "AA"; **Karen Vega Reyes**, analista contable "A"; **Gerald Vallecillo Argeñal**, auxiliar contable "AA"; **Mario Mejía Gutiérrez**, exanalista contable "AA"; **Héctor Pérez Lacayo**, especialista de inventario "AAA"; **Allan Gaitán Núñez**, analista contable; **Sonia del Socorro Báez Castilla**, responsable de tesorería; **Fabiola Carolina Palacio Baltodano**, cajera y **Luis Emilio Guillén Pineda**, asesor financiero y administrativo, todos de la Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC). 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en el curso del proceso administrativo de auditoría se mantuvo constante comunicación con los servidores públicos de la entidad auditada. 4. Asimismo, se dieron a conocer los resultados preliminares de auditoría mediante Acta de fecha dieciséis de enero del año dos mil veintitrés, a los servidores públicos relacionados con las operaciones auditadas.

II. RESULTADOS DE AUDITORÍA:

Refiere el informe que los objetivos específicos de la labor de auditoría consistieron en: **A)** Evaluar la estructura y funcionamiento de los sistemas de administración y de control interno implementado. **B)** Comprobar si los ingresos por ventas de combustible y productos derivados del



petróleo, se encuentran autorizados y soportados con la documentación de respaldo suficiente y apropiada. **C)** Verificar el adecuado registro del costo de venta de combustible y productos derivados del petróleo, en cuanto a sí los desembolsos y/o pagos por compras de inventarios de combustible y productos derivados del petróleo, deducciones y obligaciones; están debidamente calculadas, autorizadas y soportadas con la documentación de respaldo suficiente y apropiada. **D)** Comprobar sí los registros de gastos de operación (gastos de administración y financieros), están debidamente calculados, clasificados conforme a su naturaleza; autorizados, con la documentación de respaldo suficiente y apropiada; son gastos propios de la entidad; se recibieron a satisfacción y corresponden al período sujeto a revisión. **E)** Determinar el cumplimiento de las autoridades aplicables a la materia en cuestión; y **F)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y sus responsables. Una vez aplicados los procedimientos de rigor los resultados conclusivos están acorde con los objetivos de la auditoría, de tal manera que: **1)** La Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC), desarrolló procedimientos para la operación y administración directa de los inventarios; y la relación comercial con los agentes económicos que son parte del proceso de la continuidad de los inventarios, distribución y el suministro de combustibles y productos derivados de la Ley No. 1013, Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía de Suministro de Combustible y Productos derivados del Petróleo a la población nicaragüense; de igual manera, aplicó lo dispuesto en los sistemas de administración en la realización de las actividades derivadas de la ya precitada Ley No. 1013; lo que fue satisfactorio; excepto por los hallazgos de control interno, consistentes en: **a)** La Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC), no tiene incorporadas políticas administrativas financieras, para las actividades de otorgamiento, garantías y recuperación efectiva de las cuentas y documentos por cobrar; derivadas de la Ley Número 1013; **b)** En los saldos de cuentas por pagar de los Estados Financieros presentados al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte; se encuentran provisionados los impuestos derivados de la Ley No. 1013; **c)** Las operaciones y transacciones derivadas de la administración directa de inventario, no responden a una ejecución presupuestaria que se derive de un presupuesto específico para el ejercicio de las actividades derivadas de la Ley No. 1013; **d)** Aplicación de descuentos a facturación emitida por venta de combustible y su derivado, producto de la operación y administración de la Ley No. 1013; sin que éstos se encuentren respaldados a través de una política específica de venta de PETRONIC; **e)** PETRONIC no ingresa directamente los registros contables de las operaciones y transacciones derivadas de la Ley No. 1013, al Sistema Informático Softland ERP la información financiera y económica; y **f)** PETRONIC suscribió contrato de servicios para la operación y administración de los inventarios de combustibles y productos derivados del petróleo de la Ley No. 1013; omitiendo los procedimientos establecidos en la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público y su Reglamento. **2)** Los ingresos por ventas de combustible y productos derivados del petróleo, se encontraron autorizados y soportados, con la documentación de respaldo suficiente y apropiada, por el período del catorce de diciembre del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte. **3)** El registro de inventario inicial de combustible líquido y sus derivados asignados a PETRONIC, de conformidad a lo basado en la Ley No. 1013, Acta de Certificación de la Dirección General de Hidrocarburos del Instituto Nicaragüense de Energía (INE), se encontró la existencia de combustible líquido en las diferentes terminales: Corinto, El Bluff, Puerto Cabeza y Corn Island; así mismo, en barcasas y algunas cisternas, conforme lo establecido en el Acuerdo Ministerial Número 066-DGH-001-2019 del Ministerio de Energía y Minas (MEM); de igual manera, el registro del costo de inventario por compras de combustibles, mediante la importación de cuatro barcos; se encontraron debidamente calculados, autorizados y soportados; con la documentación de respaldo suficiente y apropiada. **4)** No se obtuvo la documentación soporte que demuestre y



justifique la propiedad e integridad de los registros contables de los gastos de operación (gastos de administración y financieros), de los inventarios de combustibles y productos derivados del petróleo, correspondientes a la administración directa de PETRONIC. Asimismo, el detalle de la información básica contable como: movimientos de la cuenta, descripción del gasto, fecha, número de comprobante, beneficiario, acreedor entre otros, debido a que se generan y registran en el Sistema Informático SAP (Systems, Applications, Products in Data Processing, que traducido del inglés al español significa: Sistemas, Aplicaciones y Productos en el Procesamiento de Datos); y sus módulos operativos propiedad de la empresa contratada para la operación y administración de los inventarios de combustibles y productos derivados del petróleo. No sé comprobó si los registros de gastos de operación (gastos de administración y financieros), están debidamente calculados, clasificados conforme a su naturaleza; autorizados, con la documentación de respaldo suficiente y apropiada; son gastos propios de la entidad, se recibieron a satisfacción y corresponden al período sujeto a revisión. 5) La Empresa Nicaragüense del Petróleo cumplió con las autoridades aplicables a la Ley No. 1013, Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de Combustible y Productos Derivados del Petróleo a la población nicaragüense; leyes que reglamentan las actividades financieras internas de PETRONIC relacionados con la operación y administración de la precitada ley y autoridades aplicables a la materia en cuestión; y 6) No se determinaron hechos que originen responsabilidades.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, en su artículo 9, numeral 5) establece como atribución a esta entidad fiscalizadora evaluar los planes y la calidad de las auditorías efectuadas por las Unidades de Auditoría Interna. Adicionalmente, el artículo 43, párrafo tercero de la precitada ley orgánica dispone que la auditoría gubernamental será practicada por la Contraloría General de la República, por las Unidades de Auditoría Interna y las Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes, previamente autorizadas. Que, en materia de auditoría gubernamental practicada por las Unidades de Auditoría Interna, el artículo 65 de la misma ley orgánica estatuye que los informes de las Unidades de Auditoría Interna, serán firmados por el auditor interno, y dirigidos a la máxima autoridad de la entidad, copia de tales informes será enviada simultáneamente a la Contraloría General de la República, para los efectos que a ella corresponden. Establecidas las bases legales para las labores de auditorías ejecutadas por las Unidades de Auditoría Interna de la administración pública, y conforme el artículo 95 de la ya mencionada ley orgánica que establece como facultad de la Contraloría General de la República pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. En el presente caso, el informe de auditoría de cumplimiento objeto de la presente resolución administrativa, cumple con los presupuestos, requisitos y procedimientos que establece tanto la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República como las Normas de Auditoría Gubernamental; y en vista que los resultados de auditoría concluyó en el caso concreto con hallazgos de control interno, de tal manera que la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC) debe aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría contenidas en el informe de Auto, conforme el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de este ente fiscalizador, dado que éstas constituyen el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer los sistemas de administración, control interno y gestión.



Que para su implementación dispondrá de un plazo razonable de sesenta (60) días calendario, vencido el mismo deberá informar a este Consejo Superior sobre sus resultados. Se previene qué de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de la responsabilidad conforme lo estipula el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

IV. POR LO EXPUESTO:

De conformidad con los artículos 9, numerales 1) y 12), y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Admitir el Informe de Auditoría de Cumplimiento de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés, con referencia **EM-003-002-22**, emitido por el auditor interno de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DEL PETRÓLEO (PETRONIC)**, derivado de la revisión a las operaciones derivadas de la Ley Número 1013, Ley de Aseguramiento Soberano y Garantía del Suministro de Combustible y Productos derivados del Petróleo a la población nicaragüense, por el período del catorce de diciembre del año dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.
- SEGUNDO:** No hay méritos para establecer ningún tipo de responsabilidad a los señores: **Manuel Coronel Kautz**, presidente ejecutivo; **Katherine Argeñal López**, gerente general; **Oscar Castrillo Monje**, gerente financiero; **Peter Díaz Balladares**, gerente jurídico; **José Zamora Calero**, contador general; **Enrique López Chávez**, vicecontador general; **Nidia Varela Cuadra**, asistente de la gerencia financiera; **Elieth Norori Blanco**, especialista “AA”; **Karen Vega Reyes**, analista contable “A”; **Gerald Vallecillo Argeñal**, auxiliar contable “AA”; **Mario Mejía Gutiérrez**, exanalista contable “AA”; **Héctor Pérez Lacayo**, especialista de inventario “AAA”; **Allan Gaitán Núñez**, analista contable; **Sonia del Socorro Báez Castilla**, responsable de tesorería; **Fabiola Carolina Palacio Baltodano**, cajera y **Luis Emilio Guillén Pineda**, asesor financiero y administrativo, todos de la Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC).
- TERCERO:** Remitir la certificación de la presente resolución administrativa a la máxima autoridad de la Empresa Nicaragüense del Petróleo (PETRONIC), para asegurar la implementación de las recomendaciones derivadas de los hallazgos de control interno, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, el que comenzará a contarse a partir de la respectiva notificación y una vez vencido el mismo, deberá informar a este órgano superior de control y fiscalización. Se previene qué de persistir en ello en las auditorías recurrentes, se procederá en su oportunidad al establecimiento de las responsabilidades conforme lo estipulado en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta resolución comprende únicamente los documentos analizados y los resultados de la presente



auditoría, de tal forma que, de la revisión de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la ley. La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil trescientos veintidós (1322) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día nueve de marzo del año dos mil veintitrés, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/ LARJ